



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0031

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 18 de Septiembre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1700/QR-208/2014** iniciado por la **C. Fanny Isaura Gómez Pérez, en agravio propio**, del **C. Jorge Antonio Centeno** y de **A1¹** y **A2²**.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De la privación ilegal de la libertad denunciada por los inconformes; la Fiscalía General del Estado, informó que la C. Fanny Isaura Gómez Pérez, así como A1 y A2 no fueron detenidos por personal de esa dependencia, anexando copia de la bitácora de ingreso de detenidos de fechas 28 y 29 de agosto de 2014, en las cuales no se encontró registro del ingreso y estancia. De igual forma fue remitido el informe del Ministerio Público de Guardia el día 27 de agosto de 2014, en el que informó que durante su guardia no le fueron puestos a su disposición la C. Gómez Pérez, A1 y A2.

En relación al señor Jorge Antonio Centeno, la autoridad denunciada informó que el día 27 de agosto de 2014, al estar transitando sobre la Avenida Palmas, marcaron el alto a un vehículo tipo Blazzer, que coincidía con las características de una camioneta relacionada con robos con violencia, cuyo conductor fue identificado como Jorge Antonio Centeno, el cual contaba con una orden de localización y presentación, a quien se informó de la existencia del oficio, sujeto que ofreció dinero para evitar el cumplimiento de dicha orden, siendo puesto a disposición de la Representación Social por la comisión flagrante del delito de cohecho.

Así también este Organismo recabó las declaraciones de los CC. Vicky Rubí Ramírez Centeno María Natividad Avalos Flores y Elías de Jesús Cruz Centeno, quienes corroboraron la versión brindada por los inconformes sobre la dinámica de la detención, concurriendo en tiempo, forma y lugar, sumando a lo anterior las declaraciones de la C. Manuela Centeno Damas y T1³, quienes concordaron en referir haber observado a la C. Gómez Pérez, A1 y A2, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, tomando registros fotográficos de lo anterior; lo cual desvirtúa la versión proporcionada por la autoridad; apreciándose que la conducta de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, no estuvo apegada a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que establecen los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida; por lo cual este Organismo tiene por acreditados los elementos constitutivos de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de la C. Fanny Isaura Gómez Pérez, A1 y A2 por parte de los CC. Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortégón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vicefiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En lo tocante a la detención del C. Jorge Antonio Centeno, de la narrativa expuesta por la autoridad se observa que antes del primer contacto con el C. Jorge Antonio Centeno, éste no se encontraba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que justificara el acto de molestia realizado por los elementos Ministeriales (detener el libre tránsito del quejoso) lo que posteriormente derivó en la detención del C. Jorge Antonio Centeno.

Aunado a lo anterior, la versión brindada por la autoridad resulta insuficiente ya que no existía motivo para que el C. Jorge Antonio Centeno ofreciera algún tipo de dación, debido a que la orden de localización y presentación, no restringía su libertad, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis:1ª./J.54/2004 de rubro "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN". Suma a lo anterior el auto de libertad bajo reservas de ley de fecha 28 de agosto de 2014, emitido dentro de la indagatoria AAP-6843/GUARDIA/2014, por la presunta comisión del delito de cohecho equiparado en el que se determinó que las diligencias que integraban dicho expediente eran insuficientes para acreditar los extremos del artículo 16 de la Constitución Federal; por lo cual se tiene por

¹ A1 es agraviado menor. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² A2 es agraviado menor. Idem.

³ T1: es testigo 1, declarante aportada por la quejosa en relación a los hechos denunciados. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo

acredita la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Jorge Antonio Centeno por parte de los mencionados elementos de la Policía Ministerial.

De lo manifestado por la C. Fany Isaura Gómez Pérez, respecto que tanto ella como A1 y A2 permanecieron retenidos ilegalmente en las instalaciones de la ahora Vice Fiscalía General Regional, la autoridad denunciada señaló que los presuntos agraviados no fueron ingresados a dicha dependencia. Contrario a lo anterior este Organismo cuenta con las declaraciones de la C. Manuela Centeno Damas y T1, quienes señalaron que el día 28 de agosto de 2014, alrededor de las 09:30 horas acudieron a las instalaciones de la ahora Vice Fiscalía General Regional, donde observaron que la C. Gómez Pérez, A1 y A2 se encontraban en una habitación de esa institución y les tomaron varias fotografías misma que proporcionaron a este Organismo, siendo liberados todos los tres a las 18:00 horas del día 28 de agosto de 2014; permitiendo establecer lo antes expuesto que los inconformes estuvieron en dicha dependencia por lapso de 8 horas con treinta minutos, sin que existiera fundamento jurídico para su estancia, por lo cual se da por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, y por lo tanto **responsabilidad institucional** de la actual Fiscalía General de Justicia del Estado, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Del señalamiento que los inconformes fueron apuntados con armas de fuego, la autoridad denunciada señaló no haber sostenido alguna interacción con la C. Fanny Isaura Gómez Centeno, A1 y A2, mientras que de la dinámica de detención del C. Jorge Antonio Centeno no se hizo alusión al empleo de armas de fuego. No obstante esta Comisión cuenta con tres testimonios que ubican a los elementos de la Policía Ministerial en el sitio de la detención empleando armas de fuego para someter a los hoy inconformes, dichos coincidentes en tiempo, forma y lugar del dicho de la parte quejosa, por lo que se concluye que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (apuntar con arma de fuego)**, por parte de los CC. Manuel Jesús del Carmen Muñoz Ortigón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vicefiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En atención a los párrafos que anteceden en los que se ha acreditado que A1 y A2 fueron objetos de la violaciones a derechos humanos consistente en Retención Ilegal y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza (apuntar con arma de fuego), dichas voces también constituyen la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**; razón por la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menores de edad, teniéndose por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño en agravio de A1 y A2**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial ya mencionados.

En cuanto a lo manifestado por los CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno que durante su estancia en la ahora Vice Fiscalía General Regional fueron amenazados; la autoridad involucrada señaló en su informe que su única interacción con el C. Jorge Antonio Centeno consistió en reguardar su integridad física; observándose en su declaración ministerial de fecha 28 de agosto de 2014, en la que a pregunta expresa del defensor de oficio señaló no tener ninguna inconformidad; por lo que salvo el dicho de los presuntos agraviados no se cuentan con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas**, en contra de los elementos de la Policía Ministerial.

Respecto al dicho de los CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno de que no se les permitió realizar una llamada telefónica, no se contaron con elementos de convicción que nos permitan acreditar que hubiera existido dicha solicitud por parte de la C. Gómez Pérez; en lo tocante al C. Jorge Antonio Centeno, esta Comisión tiene en su poder los informes rendidos por los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que lo tuvieron a su disposición en el que refirieron que el inconforme no solicitó realizar alguna llamada telefónica durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, de igual forma obra la declaración ministerial de fecha 28 de agosto de 2014, del presunto agraviado en la que en presencia de su defensor de oficio manifestó su deseo de reservarse el derecho a realizar una llamada telefónica; por lo no se tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, en contra de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora y del agente del Ministerio Público de Guardia.

De lo manifestado por la quejosa que tanto ella como a A1 y A2 no fueron valorados por personal médico de la Vice Fiscalía General Regional; como ha sido señalado en los párrafos que anteceden, si bien esta Comisión cuenta con elementos suficientes para aseverar que los inconformes estuvieron en dicha dependencia, no contamos con algún medio de prueba que nos permita establecer la calidad jurídica de la C. Gómez Pérez, A1 y A2 durante el tiempo que permanecieron en esa institución; por lo cual no podemos acreditar la obligación del agente del Ministerio Público para con los presuntos agraviados de ser valorados médicamente, por lo que no se tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

De lo señalado por el C. Jorge Antonio Centeno que durante su traslado a la Vice Fiscalía General Regional fue lesionado con un aparato eléctrico (teaser) por elementos de la Policía Ministerial, contamos con certificados médicos practicados al inconforme durante su estancia en la Vice Fiscalía General Regional en los que hizo constar que no presentaba lesiones. Suma a esto la declaración ministerial del inconforme de fecha 28 de agosto de 2014, en la cual ante preguntas expresas del defensor de oficio manifestó no presentar lesiones y no haber sido objeto de malos tratos; de igual forma se obtuvo la valoración medica de ingreso

del C. Jorge Antonio Centeno, al centro penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, de fecha 29 de agosto de 2014, en la que se documento que no presentó huellas de violencia física reciente; por lo que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Finalmente de lo manifestado por el C. Jorge Antonio Centeno que rindió su declaración ministerial sin la presencia de un asesor legal y/o defensor de oficio, al respecto se observó que dentro de todas las declaraciones ministeriales rendidas dentro de las indagatorias CCH-3030/7MA/AP/2014, por la presunta comisión del delito de robo con violencia; AAP-6843/GUARDIA/2014 por la presunta comisión del delito de cohecho y c ACH-6749/7MA/AP/2014, por la presunta de comisión el delito de, se observó la firma del Defensor de Oficio designado, en virtud de lo cual no se tienen elementos de prueba que acompañen el dicho del inconforme.

No obstante lo anterior, no pasó desapercibido para este Organismo que durante el tiempo que el C. Jorge Antonio Centeno estuvo a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia (43 horas con 40 minutos) fue trasladado a otras agencias ministeriales para el perfeccionamiento de diversas indagatorias las cuales no se encontraban relacionadas con el motivo por el cual inicialmente fue privado de su libertad (presunta flagrancia del delito de cohecho) declarando incluso en una averiguación previa distinta de la que fue detenido, siendo ingresado y reingresado en seis ocasiones a los separos de la policía ministerial; acciones que provocan una falta de seguridad jurídica del motivo por el cual fue detenido el imputado, impidiendo con esto que pueda llevar a cabo las acciones necesarias y suficientes para una adecuada defensa dentro de la fase de la averiguación previa.

Máximo que no se le dio oportunidad de presentar pruebas para su defensa, ya que fue presentado al Juez Primero Penal el día 29 de agosto de 2014, misma fecha en la que declaro dentro de la constancia de hechos 6749/7MA/AP/2014, por la presunta de comisión el delito de robo; lo anterior en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por el mismo Juzgador dentro de la causa penal 84/13-14/1P-II, por la presunta comisión del delito de robo con violencia, derivada de la consignación de fecha 28 de agosto de 2014 de la indagatoria CCH-3030/7MA/AP/2014, por lo que esta Comisión determina que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derechos de Defensa del Inculpado**, atribuible a los agentes del Ministerio Público de Guardia que tuvieron a su disposición al C. Jorge Antonio Centeno.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el **C. Jorge Antonio Centeno** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas** (uso de arma de fuego) por parte de los **CC. Manuel de Jesús del Carmen Muñoz Ortigón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau** elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de los **CC. Esther Rosado Ortiz y Juan Pablo García Santos**, agentes del Ministerio Público de Guardia, adscritos todos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que existen elementos de prueba para acreditar que la **C. Fany Isaura Gómez**, así como **A1 y A2 Pérez** hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas** (uso de arma de fuego), y adicionalmente **Violación a los Derechos del Niño** en agravio exclusivo de **A1 y A2** por parte de los por parte de los **CC. Manuel de Jesús del Carmen Muñoz Ortigón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau**, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que **no** existen elementos de prueba para acreditar que la **C. Fany Isaura Gómez Pérez**, así como **A1 y A2** hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistente en **Incomunicación** imputadas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora y al agente del Ministerio Público de Guardia; así como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** atribuida al agente del Ministerio Público de Guardia, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional.

Que **no** existen elementos de prueba para acreditar que el **C. Jorge Antonio Centeno** haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Amenazas y Lesiones** imputadas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora; así como **Incomunicación** atribuida al agente del Ministerio Público de Guardia, adscritos todos a la Vice Fiscalía General Regional.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos** a los **CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno**, así como a **A1 y A2**. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de agosto de 2015 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los **CC. Fany Isaura Gómez Pérez y Jorge Antonio Centeno**, y con el objeto de lograr una reparación integral se formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

a) Coloque en todos los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

a) Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Manuel de Jesús del Carmen Muñoz Ortégón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas** (uso de arma de fuego), y adicionalmente **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los CC. Jorge Antonio Centeno, Fany Isaura Gómez Pérez, A1 y A2. Cabe señalar que los CC. Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau, elementos de la Policía Ministerial del Estado, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos calificadas como Detención Arbitraria, Ataque a la Propiedad Privada, Aseguramiento Indevido de Bienes, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Allanamiento de Morada, Violación a los Derechos del Niño y Retención Ilegal dentro de los expedientes de queja Q-074/2012, Q-089/2014, Q-092/2014 y acumulados Q-093/2014, Q-094/2014, 095 y Q-096/2014 en los que tenemos documentado que la autoridad determinó sancionarlos con: amonestación pública en el caso particular del C. José Raúl Cabañas Hau, proveídos administrativos, capacitaciones y procedimientos administrativos; quedando pendiente la resolución del procedimiento administrativo iniciado al C. Jorge Iván Espinoza Prieto en el expediente Q-089/2015;

b) Instrúyase a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a Vice Fiscalía General regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los CC. Manuel de Jesús del Carmen Muñoz Ortégón, Jorge Iván Espinoza Prieto y José Raúl Cabañas Hau, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos así como de mantener personas retenidas sin causa justificada y que en todo momento que tengan contacto con menores de edad garanticen sus derechos;

c) Capacítense a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los CC. Esther Rosado Ortiz y Juan Pablo García Santos, a fin de que cuando una persona les sea puesto a su disposición se prioricen las investigaciones relativas a definir la situación jurídica del detenido, evitando incurrir en acciones que afecten la seguridad jurídica del imputado, como la sucedida en el presente caso, y

d) Se elaboren e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigidos a los agentes del Ministerio Público: 1) Relativo al derecho de legalidad y seguridad jurídica de los imputados, para que en los casos de puesta a disposición con detenido se prioricen las investigaciones relativas al delito por el cual se les puso a disposición y a definir su situación jurídica a la mayor brevedad posible. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 25 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.

4

SECCION JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17167

C. FERNANDO COBOS CURMINA

(Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/01066 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de veinticinco de febrero de dos mil

quince, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/14-2015/00494, Instruida a AMPARO SANTOS PÉREZ, por el delito ABUSO DE CONFIANZA. Esta Sala Penal el día cuatro de agosto de dos mil quince dicto un acuerdo que en su parte conducente dicen:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictada a favor de **AMPARO SANTOS PÈREZ** por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA. SE**

PROVEE: 1) En virtud de la comunicación de la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social y Denunciante **Fernando Cobos Curmina**, para que comparezcan de manera personal a la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (edificio Casa de Justicia) el veintidós de septiembre de dos mil quince a las diez horas, y en la cual el Fiscal deberá expresar su correspondiente agravio que les causa la resolución de la Juez de origen, caso contrario se hará acreedor a la multa prevista en el segundo párrafo del numeral 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; además que el recurso sería declarado sin materia o desierto, según el caso. 5) Y por lo que respecta al Denunciante Fernando Cobos Curmina, toda vez que de autos se observa que ha sido notificado a través de edictos publicados en el Diario Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, practíquense en esta instancia al denunciante de referencia la presente y subsecuentes comunicaciones, que a pesar de no ser parte apelante en el presente recurso, se le comunica la audiencia señalada por si es su deseo comparecer a manifestar lo que a su derecho corresponda. 6) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por las Magistradas, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis. 7) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original enviado por la Juez de origen y con

fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. 8) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Cam; a 07 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 82/13-2014/IP-II

Le hago saber que en el expediente marcado bajo el número 82/13-2014/IP-II, instruido en contra de JORGE DAVID GUADALAJARA ZETINA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por los CC. BRAYAN GONZALEZ DIAZ y ADRIAN BAÑOS HERNANDEZ; el día Dos de Septiembre del año dos mil quince, se dictó un auto que en su parte conducente dice:

Ahora bien y toda vez que del exhorto diligenciado número 48/14-2015/1P-II, se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. FREDY AVENDAÑO CANCHE, en la búsqueda y localización que ordenara el Juez de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del

Estado, por tal razón y al no tener un domicilio exacto del antes mencionado y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración a su cargo, es por que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere al C. Actuario Interino Adscrito a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

El día SEIS de OCTUBRE del dos mil quince, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del C. AVENDAÑO CANCHE, se declarara ausencia de testigo, no siendo posible desahogar la prueba de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo Trece horas del día de hoy Cuatro de Septiembre del año dos mil quince.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.- RUBRICA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que la presente foja (1), coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de fecha Dos de Septiembre del dos mil quince, dictado en la causa penal número 82/13-2014/IP-II, instruido en contra de Jorge David Guadalajara Zetina, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehículo y lesiones imprudenciales con motivo de transito de vehículo, denunciado por los CC. Brayan González Díaz y Adrián Baños Hernández; Así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las Trece horas del Cuatro de Septiembre del dos mil quince.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ. RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.38/14-2015/3P-3P-II

DELITO: Robo con violencia y Asociación Delictuosa.

Inculpado: Ricardo del Jesús Pérez Benítez o Ricardo de Jesús Pérez Benítez o Maximiliano Suárez Suárez

Denunciante: Gabriel Ramos Velázquez

CEDULA DE NOTIFICACION.

AL C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO
DOMICILIO DESCONOCIDO.

Hago saber que el C. Juez dictó un auto que en su parte conducente reza:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

V I S T O S: Con la cuenta secretarial que antecede al respecto de la misma **SE PROVEE:**
1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren como a derecho corresponda.

2.- Dado el estado que guardan los presentes autos y de los cuales se desprende que por auto de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se le diera vista al hoy inculcado para que al momento de su notificación manifestara o nombrara nuevo defensor para que lo asista en la presente causa, sin haber manifestación alguna tal y como se puede apreciar de la diligencia de notificación de misma fecha, por lo que dado lo anterior y siendo que no nombra Defensor Particular, es por lo que este Juzgador procede a asignarle al Defensor Público, por lo que se ordena a la C. Actuaría adscrita, haga del conocimiento de lo anterior al Defensor público para que entre de inmediato en el desempeño de sus funciones.

3.- Ahora bien y siendo que se observa de autos que no se efectuaran las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION y CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES a cargo de los CC. FRANCISCO DIAZ RAMIREZ Y JOSE DEL CARMEN ORTIZ PEREZ, dado a lo anterior se cita de nueva cuenta a los antes mencionados para que ocurran ante este Juzgado el día SIETE de SEPTIEMBRE del año en curso a las nueve y diez horas respectivamente, para efectos de desahogar las diligencias antes mencionadas, y al término de esta se procederá a efectuar la diligencia de CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES con el hoy inculcado; De igual forma se citan a los

CC. DIAZ RAMIREZ y ORTIZ PEREZ para efectos de desahogar la diligencia de CAREOS PROCESALES con la testigo de descargo la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO, para el día DIECIOCHO de NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE y DIEZ horas respectivamente.

4.- Dada la certificación realizada el día DIECIOCHO de AGOSTO del año en curso, de la cual se observa que el C. CARLOS ANTONIO CHAN ESPINOZA, no asistiera al desahogo de la diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y CAREO CONSTITUCIONAL con el inculcado, a pesar de que se encontraba debidamente enterado de su intervención en dicha diligencia tal y como se puede apreciar del oficio 847/P.M.I./2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince; el cual se encuentra anexo a los autos que nos ocupan por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil quince en consecuencia se procede a hacer efectivo al antes mencionado, el medio de apremio con el cual se encontraba apercibido mediante auto de fecha DIECISIETE de JULIO del actual, siendo esta la aplicación de la primera medida de apremio consistente en una multa de **DIEZ DÍAS** de salario mínimo vigente en la entidad, consistente en la cantidad de **\$682.80 (Son: SEISCIENTOS OCHENTA y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; en tal razón gírese atento oficio al C. Delegado de Secretaria de Finanzas de esta ciudad, para efecto que haga el cobro de dicha multa al C. CARLOS ANTONIO CHAN ESPINOZA, quien tiene su domicilio ubicado en calle 53 A, número 263, entre 70 y 70 A, de esta ciudad, y una vez hecho lo anterior informe a la brevedad posible a este tribunal el trámite dado a la multa impuesta.

Dado lo anterior se cita de nueva cuenta al C. CARLOS ANTONIO CHAN ESPINOZA, para que comparezca ante este Juzgado el día OCHO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las ONCE HORAS al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER

DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN y al término se procederá a llevar a cabo el careo constitucional del mismo con el inculpado.

5.- Y siendo que de autos se observa que por auto de fecha ONCE de AGOSTO del año en curso, se remitiera atento oficio al C. Agente del Ministerio Público proporcionándole el domicilio del C. GABRIEL RAMOS VELAZQUEZ, siendo este el que se encuentra ubicado en la Av. camarón, número 316, esquina calle 62 de la Colonia Morelos de esta ciudad, cierto también lo es, que mediante oficio número 847/P.M.I/2015, signado por el C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta ciudad, informa que en dicho domicilio no habita el C. RAMOS VELAZQUEZ, dado a lo anterior y toda vez que el antes mencionado proporciona un segundo domicilio siendo este el ubicado en calle 22 número 160 altos puerta número 7 entre 41 y 41 A colonia centro en esta ciudad, en su nueva comparecencia ante el Órgano Investigador, es por lo que dado a lo anterior se cita de nueva cuenta al C. GABRIEL RAMOS VELAZQUEZ, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, el día OCHO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS.

Por lo que respecta a la citación de los CC. GABRIEL RAMOS VELAZQUEZ, FRANCISCO DIAZ RAMIREZ, JOSE DEL CARMEN ORTIZ PEREZ, y CARLOS ANTONIO CHAN ESPINOZA, de conformidad con el numeral **211 de la Ley Procesal en comento, gírese atento oficio al C. Agente del Ministerio Público** para que presente personalmente a los antes referidos, en las fechas y horas señaladas líneas arriba, ya que como representante social está obligado a presentarlos personalmente, a quienes les hará saber que en caso de no asistir en la fecha y hora en que son citados con identificación oficial vigente y dos copias, apercibidos que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada, el primero de

los mencionados el C. RAMOS VELAZQUEZ se hará acreedor al primer medio de apremio consistente en la aplicación de una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en el estado, equivalente a la cantidad de \$682.80 (Son: SEISCIENTOS OCHENTA y DOS PESOS 80/100 M.N.), y por lo que respecta a los C. DIAZ RAMIREZ, ORTIZ PEREZ Y CHAN ESPINOZA, se harán acreedores al segundo medio de apremio consistente en el USO DE LA FUERZA PUBLICA, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Haciendo saber al Representante Social que deberá de comunicar el tramite dado a este mandato judicial en el plazo de veinticuatro horas antes de la fecha y hora fijada para las diligencias, para proveer lo que a derecho corresponda, en el entendido que de ser omiso o de o en su caso el impedimento legal que en su caso tuviere se le aplicara una multa de **DIEZ DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral y cuerpo de leyes antes aludido y se dará vista al Fiscal General del Estado, para el trámite administrativo correspondiente.

6.- Dado el informe rendido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, mediante oficio número 1140/A.E.I/2015 en el que señala que se apersono al domicilio de la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO siendo este en calle Huano, S/N, esquina con cedro, (casa color verde con rojo) y que al estar en dicho domicilio le manifestaran que la antes mencionada no habita en el mismo, motivo por el cual no pudo hacer la presentación de la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO, para el día veinte de agosto del año en curso; dado lo anterior y tomando en consideración que de los autos que nos ocupan se puede apreciar que respecto a la C. SUAREZ IZQUIERDO en su momento se hiciera búsqueda y localización de su domicilio dando como resultado el domicilio señalado líneas arriba y en el cual ya no habita la misma, en consecuencia de lo anterior y para efecto de no atrasar la secuela procesal y al ignorar el domicilio actual de la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO, de conformidad con el

artículo 99 de la Ley Adjetiva Penal invocada, es procedente llevar a cabo la citación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a la C. SUAREZ IZQUIERDO, de la diligencia de CAREOS PROCESALES con los testigos de cargo los CC. FRANCISCO DIAZ RAMIREZ y JOSE DEL CARMEN ORTIZ PEREZ y los CC. JUAN CARLOS PUC CAB Y FERNANDO FABIAN CHAN, por lo que se fija el día DEICIOCHO de NOVIEMBRE del DOS MIL QUINCE a las NUEVE HORAS; para el desahogo de las diligencias de CAREOS PROCESALES con la antes mencionado; por lo anterior se comisiona al C. Actuario adscrito a este Juzgado a fin de que se sirva llevar a cabo los tramites correspondiente dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que reciba el presente expediente debiendo llevar a cabo la notificación de manera correcta, dejando constancia de ello en autos. Haciéndosele saber a las partes que en la inteligencia del testigo en mención no comparezca en la fecha y hora al desahogo de la diligencia se procederá a decretarse los CAREOS SUPLETORIOS, de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

7.- En cuanto a lo señalado por el CMDTE. JORGE ALBERTO ROURA CRUZ, Director de la Policía Estatal, en el cual informa que los CC. JUAN CARLOS PUC CAB y FERNANDO FABIAN CHAN SIMA, no pudieron comparecer al desahogo de la diligencia en la cual tendría intervención, que se encontraban fijadas para los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil quince; en virtud que los CC. PUC CAB y CHAN SIMA, presentaran su baja voluntaria el día 17 de agosto del año en curso.

Pero con independencia de lo anterior, el C. ROURA CRUZ, en dicho oficio de igual forma proporciona los domicilios de los CC. PUC CAB Y CHAN SIMA, siendo estos los ubicados, el primero de los mencionados en Calle 24 S/N, Col. San Antonio Lerma Campeche y del C. SIMA CHAN es en Calle 30, S/n Barrio de San Juan

Hecelchakán Campeche, respectivamente.

Toda vez que los domicilios que fueran proporcionados por el **C. ROURA CRUZ**, se encuentran fuera de esta jurisdicción es por tal motivo, que con fundamento en lo establecido en los numerales 43, 45 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar atento exhorto marcado con el número **106/14-2015/3P-II**, al C. Juez Penal en Turno de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva notificar al **C. JUAN CARLOS PUC CAB**, quien tiene como domicilio en calle 24 S/N colonia san Antonio Lerma Campeche; y le haga de su conocimiento que deberá de comparecer ante este H. Juzgado, el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, a las **NUEVE** horas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Careo Procesal con la **C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO**, debiendo el Juez exhortado a percibir al antes mencionado que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada para el desahogo de las diligencias a su cargo debidamente identificado con credencial oficial, se hará acreedor a la primera medida de apremio, consistente en una multa de **DIEZ** días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; solicitándole al Juez exhortado que para conocimiento del que esto, suscribe, se sirva acusar de recibido el exhorto que para tal efecto se le envié.

Así mismo se ordena enviar atento exhorto marcado con el número **107/14-2015/3P-II**, al C. Juez Competente en Hecelchakan Campeche; para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva notificar al **C. FERNANDO FABIAN CHAN SIMA**, quien tiene como domicilio en calle 30 S/N barrio de san juan Hecelchakan Campeche, y le haga de su conocimiento que deberá de comparecer ante este H. Juzgado, el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, a las **DIEZ** horas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Careo Procesal con la **C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO**,

debiendo el Juez exhortado a percibir al antes mencionado que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada para el desahogo de las diligencias a su cargo debidamente identificado con credencial oficial, se hará acreedor a la primera medida de apremio, consistente en una multa de **DIEZ** días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; solicitándole al Juez exhortado que para conocimiento del que esto, suscribe, se sirva acusar de recibido el exhorto que para tal efecto se le envió.

8.- Ahora bien en cuanto a la citación del **C. BASILIO PAZ HERRERA**, es testigo de descargo es por lo que se ordena girar la correspondiente boleta de cita, por conducto del C. Actuario Adscrito a este Juzgado, mismo que le hará saber que deberá de traer identificación oficial y dos copias, y en caso de no asistir en el **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, a las DOCE horas sin causa justa y probada, se harán acreedor a la segunda medida de apremio, consistente en el uso de la **FUERZA PUBLICA**, conforme a lo dispuesto por el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos penales del estado en vigor.

9.- De igual forma, gírese atento oficio al Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del centro de Reinserción, para que por medio de su personal a su mando se sirva realizar el traslado del inculpado **RICARDO DE JESUS PEREZ BENITEZ Y/O RICARDO DEL JESUS PEREZ BENITEZ Y/O MAXIMILIANO SUAREZ SUAREZ**, hasta las rejillas de prácticas de diligencia de este juzgado tercero penal el día hora señalado con antelación para efectos de que se lleve a cabo la diligencia de careos procesales.

10.- Por otra parte se le hace saber al fiscal adscrito y al defensor público que deberán de estar presentes en cada una de las audiencias en las que van a intervenir, ya que de no ser así se harán acreedores a una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta

entidad, conforme a lo dispuesto por el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en este Estado.

11.- Observándose de autos que el C. encargado de la Policía Ministerial del Estado, no ha remitido su respectivo informe que le fuera solicitado mediante oficio 3227/14-2015/3P-II, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, respecto al punto numero tres; por lo anterior el que suscribe ordena girar atento oficio a dicho encargado, para que en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de que reciba el oficio que se le envía proceda a remitir el informe solicitado por esta autoridad; apercibido de que no rendir el informe solicitando en el plazo concedido se procederá a aplicar el medio de apremio, en el que se encontraba apercibido en el oficio antes señalado, de fecha diecisiete de julio del año en curso.

12.- Se conmina a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado para que se sirva entregar los oficios, boletas de cita y realizar oportunamente las notificaciones, así mismo deberá de devolver el expediente original para que éste Tribunal esté en aptitud de proveer lo conducente, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a una corrección disciplinaria, según lo establecido en el numeral 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

Siendo el día de hoy veintiocho de agosto del año en curso a las diez horas con cuarenta minutos, procedo a realizar la notificación de la C. ROSA SUAREZ IZQUIERDO, mediante edicto publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de que se desconoce el domicilio de la citada SUAREZ IZQUIERDO, lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos

Penales del Estado en vigor.

LICDA. ADELA CRUZ CRUZ, ACTUARIA
ADSCRITA.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por l
líneas son auténticas ya que fueron plasmadas
de manera personal por los LICDS. HECTOR
MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, GUADALUPE
CABRALES DEL VALLE y ADELA CRUZ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR
EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN
ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO
DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN
CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC.
GUADALUPE CABRALES DEL VALLE.-
RUBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO
TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

Exp. 30/14-2015/3P-3P-II
DELITO: Robo.

Inculpado: Melvin Fabián Hernández Reyes o
Melvin Fabián del Carmen Hernández Reyes.

Denunciante: Salim Aguilar Santos.

CEDULA DE NOTIFICACION.

AL C. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ

Hago saber que el C. Juez dictó un auto que en
su parte conducente reza:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a
día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que
antecede al respecto de la misma **SE PROVEE:**

1.- De conformidad con el numeral 252 del
Código de Procedimientos Penales del Estado
en vigor, acumúlese a los autos los escritos y
oficio de cuenta para que obren como a derecho
corresponda.

2.- En virtud que se llevara a cabo el desahogo
de la diligencia de RATIFICACION DE
DOCUMENTOS a cargo del C. CARLOS
AUGUSTO CERVERA SALAZAR, fijada para
el día QUINCE de AGOSTO del año en curso
a las DIEZ HORAS, tal y como obra en autos,
dado a lo anterior se le tiene por justificada la
inasistencia del hoy inculpado MELVIN FABIAN
DEL CARMEN HERNANDEZ REYES, del día
VEINTISIETE de JULIO del año en curso al hoy
inculpado, lo anterior para efectos de que el
antes mencionado proceda a seguir firmando el
libro de firmas y huellas de los procesados que
gozan la libertad bajo caución en este Juzgado.

Ahora bien y siendo que el antes mencionado
solicita le sea autorizado firmar el libro de
huellas y firmas que se llevan en este Juzgado
de manera mensual, esto debido a que se
encuentra laborando fuera de la ciudad; en
tal razón se le da vista al inculpado antes
mencionado **HERNANDEZ REYES**, para que
en el plazo de tres días contados a partir del día
siguiente en que quede debidamente notificado
del presente proveído, proporcione el domicilio
cierto, completo y correcto de la persona que
expidió el escrito mediante el cual realiza la
solicitud mencionada líneas arriba, esto con
la finalidad de llevar a cabo la ratificación del
mencionado escrito; apercibido que en caso de
no dar cumplimiento a dicho mandato, el que
suscribe no se pronunciara respecto con dicha
solicitud.

3.- Toda vez que se encuentra pendiente el
desahogo de la diligencia de Junta de peritos a
cargo de los **CC. JOSE LUIS DEARA SANCHEZ
Y SANTIAGO FELIPE BRITO GUTIERREZ;**
es por tal motivo que se fija para el día **DOS**
de **SEPTIEMBRE** de dos mil **QUINCE** a las
NUEVE HORAS, para llevar a cabo la diligencia
de JUNTA DE PERITOS a cargo de los antes
mencionados los **CC. DEARA SANCHEZ Y
BRITO GUTIERREZ.**

Y siendo que el **C. SANTIAGO FELIPE BRITO GUTIERREZ** es perito adscrito al departamento de Servicios Periciales de la Vice-Fiscalía dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado se cita al mismo de conformidad con el numeral 219 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que gírese atento oficio al C. Subprocurador de Justicia del Estado, a efecto de que por su conducto haga saber al antes mencionado que deberá comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, debidamente identificados con credencial oficial con fotografía o documento fidedigno y dos copias el día **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, para llevar a cabo el desahogo de la diligencia de Junta de Peritos. Haciéndole saber a dicha autoridad que deberá de remitir a este Tribunal a más tardar en el plazo de TRES DIAS contados a partir del día siguiente en que reciba al presente oficio el respectivo informe, en el sentido de haber dado cumplimiento a lo ordenado o el impedimento legal que tuviera para ello, apercibido que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se le aplicara una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, sin perjuicio de enviarle oficio al Procurador General de Justicia del Estado. Así como también, deberá hacerle del conocimiento al citado perito, que en caso de no presentarse en la fecha y hora indicada, por motivos imputables a él, se hará acreedor a la primera media de apremio consistente en una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

4.- Por otra parte para la citación del **LIC. JOSE LUIS DEARA SANCHEZ** Perito Valuador propuesto por la Defensora, gírese la boleta citatoria por conducto de la actuario Adscrita a este juzgado, apercibido que en caso de no comparecer en la hora y día indicado líneas arriba se hará acreedor a la segunda media de apremio consistente una multa de DIEZ DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

5.-Asimismo se ordena a la C. Actuaría notifique a la representante social y al Defensor Particular el **LIC. ROMAN DIAZ MONTEJO**, que deberán estar presentes en dicha audiencia, para que se les de intervención a cada uno en la referida diligencia, apercibiéndolos que de no comparecer el día y hora señalado sin causa justa y probada, se harán acreedores al primer medio de apremio consistente en una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la Entidad, equivalente a la cantidad de \$682.80 (son seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.), conforme al numeral 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

6.- En virtud de que se encuentra pendiente el desahogo de la diligencia de **Inspección Con Carácter De Reconstrucción De Hechos**, solicitada por el Defensor Particular, se fija como fecha para el desahogo de la diligencia mencionada líneas arriba el día **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, en las que deberán intervenir los **CC. LIC. ROMAN DIAZ MONTEJO** Defensor Particular, el inculpado **MELVIN FABIAN DEL CARMEN HERNANDEZ REYES** y los testigos de cargo los **CC. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ Y FRANCISCO HIDALGO HERNANDEZ**, a los cuales se les hace saber que el punto de reunión será en la parada de transporte urbano de la tienda comercial Bodega Aurrera, de esta ciudad, con la finalidad de que dicho lugar, se trasladen al lugar de los hechos. Haciendo del conocimiento al oferente de la prueba el **LIC. ROMAN DIAZ MONTEJO**, que deberá de proporcionar el vehículo para el traslado del personal que acudirá a la diligencia, tal y como lo previene el numeral 27 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, que a la letra dice:

"...Art. 27.- Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público, se pagarán por el que las promueva..."

Toda vez que el **C. FRANCISCO HIDALGO HERNANDEZ**, es testigo de cargo, en consecuencia este juzgador en base a lo señalado por el numeral 211 última parte del Código de Procedimientos Penales del Estado

en vigor, se ordena girar atento oficio al C. Agente del Ministerio Público, para que se sirva hacer la presentación de los antes citados, en la fecha y hora señalado líneas arriba, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de **Inspección Con Carácter De Reconstrucción De Hechos**, haciéndole del conocimiento que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada, se hará acreedor a una multa de diez días de salario mínimo vigente en la entidad por el equivalente a la cantidad de \$682.80 (son seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 M.N.), conforme lo dispone el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo hágase del conocimiento del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción que deberá de remitir a este Tribunal a más tardar en la fecha y hora de la diligencia su respectivo informe, en el sentido de haber dado cumplimiento a lo ordenado o el impedimento que tuviera para ello, apercibiendo al C. Agente del Ministerio Público que de no dar cumplimiento a este mandato judicial, se le aplicara una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la entidad, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, sin perjuicio de enviarle oficio al C. Procurador comunicándole tal incumplimiento.

Y siendo que las dependencias públicas a las cuales se les solicito información del **C. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ**, informaran que no cuentan con registro de algún domicilio a nombre del **C. CHABLE LOPEZ**, dado que no se tuvo éxito alguno, por lo que habiéndose agotado los medios legales y humanos para localizar el domicilio del antes mencionado, para efectos de que este tribunal estuviera en aptitud de notificarle la fecha de la diligencia de **Inspección Con Carácter De Reconstrucción De Hechos**, en la cual tendría intervención; es por tal motivo que para no vulnerar derecho alguno y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena llevar a cabo la notificación del **C. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ** por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, mediante el cual se le hará del conocimiento de la diligencia de

Inspección Con Carácter De Reconstrucción De Hechos, en la cual tendrá intervención el día **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS**, así mismo, se le hace del conocimiento al **C. CHABLE LOPEZ**, que deberá comparecer debidamente identificado en el punto de reunión, siendo este en la parada de transporte urbano de la tienda comercial Bodega Aurrera, de esta ciudad, con la finalidad de que de dicho lugar, se trasladen al lugar de los hechos.

Siendo que el inculpado **MELVIN FABIAN DEL CARMEN HERNANDEZ REYES**, se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución, hágasele entrega de la boleta citatoria para que comparezca ante este H. Juzgado a la celebración de las audiencias referidas los días y horas señaladas con antelación; apercibido que de no comparecer sin causa justa y debidamente probada, se procederá a citar por conducto de su fiador.

Por su parte se le hace saber a la Representación Social y al Defensor Particular que deberán estar presentes en la celebración de las diligencias señaladas en esta pieza de autos, apercibidos que de no ser así se harán acreedores al primer medio de apremio consistente en una multa de DIEZ días de salario mínimo vigente en la Entidad conforme al tenor del numeral y Ley antes invocado, tal como fuera previsto en el artículo 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

7.- Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente sin presentar ninguna alteración y de conformidad con lo establecido en el numeral 94 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor; apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción II del Ordenamiento legal ya invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Siendo el día de hoy veintisiete de agosto del año en curso a las diez horas con cuarenta minutos, procedo a realizar la notificación del C. JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ, mediante edicto publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de que se desconoce el domicilio del citado JESUS ALBERTO CHABLE LOPEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

LICDA. ADELA CRUZ CRUZ, ACTUARIA ADSCRITA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por l líneas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por los LICDS. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA y ADELA CRUZ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RUBRICA.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. HECTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ.- RUBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARÍA ANASTACIA KU CHABLE**, quien falleciera el día **8** de **Septiembre** del **2013**, denuncia que hace el señor **MARCOS ANTONIO MORALES KU**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **7** de **SEPTIEMBRE** del **2015**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores PABLO DIAZ CORDOVA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARIA DE LA LUZ PERERA RODRIGUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los

treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GONZALO PEREZ SASO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores AURELIO HERNANDEZ MORALES O AURELIO HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ALBERTO CANUL CHUC, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores AGRACIANO LAINES HERNANDEZ O AGRACIANO LAYNES HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESION EL CIUDADANO **ALVARO LIRA CANUL (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DIA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2012, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE CALLES 47 Y 45 BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABLES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **19 DE AGOSTO** DEL AÑO **2015.-** LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.



**COLEGIO DE PROFESIONISTAS EN DERECHO
BARRA DE ABOGADOS DE CAMPECHE, A.C.
CONSEJO DIRECTIVO 2015-2016
Convoca**



A sus asociados de conformidad con los artículos 35, 36, 37,42 y demás relativos de sus estatutos, a la celebración de su asamblea general ordinaria que tendrá verificativo el día 2 de octubre de 2015 a las 19:00 horas, en la sala grande de conferencias de la casa de la cultura jurídica ubicada en calle 57 No. 22 Colonia centro en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche la cual se desarrollara de acuerdo a la siguiente:

Orden del día

- 1.- Lista de asistencia de los asociados
- 2.- Declaración de estar debidamente constituida la asamblea
- 3.-Nombramiento de presidente y secretario de debates de la asamblea y de dos escrutadores.
- 4.- Informe de las actividades realizadas por el consejo directivo, desde la fecha de inicio de gestión, incluyendo el informe de tesorería.
- 5.- La admisión de nuevos asociados numerarios y toma de protesta,
- 6.- Asuntos generales
- 7.- Clausura de la asamblea

En el punto de asuntos generales de la presente orden del día únicamente se trataran los asuntos que los asociados propongan analizar y resolver, mediante la forma y con la anticipación establecida de conformidad con el artículo 42 de nuestros estatutos.

En caso de no existir el quorum requerido en primera convocatoria, esta publicación tiene efectos de segunda convocatoria para la celebración de la Asamblea General Ordinaria, para el mismo día 2 de octubre de 2015 a las 19:30 horas en el local ya citado, con los asociados que estén presentes.

Y de conformidad con los artículos 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 110, 115, 116 y demás relativos de sus estatutos, a la celebración de su Asamblea General Electiva de la Junta de Honor para el periodo 2015-2016 que tendrá verificativo el día 2 de octubre de 2015 a las 20:30 horas, en el mismo domicilio citado anteriormente la cual se desarrollara de acuerdo a la siguiente:

Orden del día

- 1.- Lista de asistencia de los asociados
- 2.- Declaración de estar debidamente constituida la asamblea
- 3.-Nombramiento de presidente y secretario de debates de la asamblea y de dos escrutadores.
- 4.- Elección de la Junta de Honor del Colegio de Profesionistas en Derecho Barra de Abogados de Campeche, A.C. para el periodo 2015-2016.
 - A) Nombramiento de dos escrutadores
 - B) Nombramiento de candidatos en orden de acuerdo al cargo
 - C) Votación
 - D) Compu de la votación
- 5.- Informe del Presidente del Consejo Directivo del resultado del cómputo de la votación.
- 6.- Clausura de la asamblea

“...Artículo 110.- La asamblea electiva podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asociados que concurra, la votación será secreta y los resultados de la votación se computara por mayoría de votos de los socios presente.

A t e n t a m e n t e.- San Francisco de Campeche, camp. a 11 de septiembre de 2015.- Lic. Wilbert Cabañas Ortiz, Presidente Consejo Directivo.- Rúbrica.